

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de abril del 2022

Citar este número al responder:
0731- 387832021

Señor
GERARDO VALENCIA ORTIZ
Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Notificación por Aviso del Auto de Trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”, de fecha 28 de marzo del 2022 Expediente: 0731-039-003-014-2021.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de Trámite “Por la cual se formulan cargos a un presunto infractor”, de fecha 28 de marzo del 2022. Expediente: 0731-039-002-009-2022. Se adjunta copia íntegra en 10 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede ningún recurso.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC

Archívese en: 0731-039-003-014-2021.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante denuncia S-2021- 043519 SEPRO – GUPAE- 29.25 con radicado CVC No. 281902021 de fecha 30 de marzo de 2021, el intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE de la POLICÍA NACIONAL informó:

“Asunto: 02 especies loros frente-amarilla (Amazona oratrix) y 01 guacamaya cariseca (Ara militaris) y solicitud concepto

De manera atenta me permito dejar a su disposición 02 especies loros frente-amarilla (Amazona oratrix) y 01 guacamaya cariseca (Ara militaris), por hechos ocurridos el día de hoy 30 de marzo de 2021, siendo las 11:40 horas, en el municipio de Tuluá.

El día de hoy 30-03-2021 siendo las 14:40 horas, ingresa una llamada telefónica a la línea 123 de la policía nacional, que por la calle 27 frente a la nomenclatura nro. 34-48 barrio victoria, municipio de Tuluá, se moviliza un ciudadano con una caja de cartón en su mano, la cual emite sonidos al parecer de unas aves, es así que el personal del grupo de protección ambiental y ecológica Tuluá y personal UBIC SEPRO DEVAL, nos dirigimos al lugar e interceptamos al ciudadano quien viste un pantalón azul claro y camiseta color gris, zapatos tipo botas color negro, a quien se le solicita un registro a este ciudadano y al verificar la caja de cartón color beige que lleva en su mano derecha, se halla en su interior, 02 loros frente-amarilla (Amazona oratrix) y 01 guacamaya cariseca (Ara militaris) por lo que se le solicita el respectivo salvoconducto de la autoridad ambiental para el transporte de esta especie, quien argumentó no tenerlo, es así que se procede a

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

identificarlo, respondiendo al nombre de señores GERARDO VALENCIA ORTIZ, cc. 94388761 Tuluá, 47 años, nacido 26-16-73 Tuluá, soltero, 5 primaria, hijo de Juan y Alba, reside en la cra 16 nro. 22-25 barrio El Rojas Tuluá, celular 3104467060 y según el artículo 328 del código penal, en concordación con el artículo 303 del código de procedimiento penal se le notifican los derechos del capturado, procediendo a trasladar estas especies a la CVC, donde fueron dejadas en custodia, y dando aplicabilidad a la Ley 99 de 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos naturales, lo dispuesto en la **resolución número 2064 del 2010**, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones” **artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental:** en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las sanciones que en materia penal se deban adelantar. **Parágrafo 1.-** en caso que los especímenes aprehendidos vivos requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito”.

Que, mediante memorando con radicado CVC No. 0731-281902021, se adjuntó documentación relacionada con la infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, consistentes en el decomiso de fauna exótica que corresponde a dos (2) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y una (1) guacamaya cariseca (*Ara militaris*), los cuales quedaron en la clínica veterinaria contratada por la CVC con sede en Tuluá. para que se proceda con el trámite administrativo a que haya lugar acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico en fecha 30 de marzo de 2021, donde manifestaron:

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a la descripción de las especies decomisadas una de las especies: **guacamaya cariseca (*Ara militaris*)**, se encuentra catalogada como **VULNERABLE** por la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, es decir que, esta especie enfrentan un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Las otras Dos (02) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*), a pesar de NO presentar un riesgo de extinción, es una especie de fauna silvestre susceptible de protección, ya que su extracción del ecosistema ocasiona alteraciones en las comunidades nativas de estas especies.

Que, por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0731- 000578 del 07 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO Y APREHENSIÓN DE FAUNA SILVESTRE”, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GERARDO VALENCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94388761 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO Dos (02) loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y una (01) guacamaya cariseca (*Ara militaris*).

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

***Parágrafo:** Los especímenes quedan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, y serán llevados al centro de atención veterinaria, localizado en el predio San Emigdio, jurisdicción del Municipio de Palmira, Valle.”*

Que, mediante Auto de trámite del 13 de mayo del 2021, “Por el cual se ordena el inicio el procedimiento sancionatorio ambiental”, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **GERARDO VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94388761 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental sobre lo ocurrido en fecha 30 de marzo de 2021 consistente en la movilización de 02 especies loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 guacamaya cariseca (*Ara militaris*) sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente, en el municipio de Tuluá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el párrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Resolución número 2064 del 2010 del Ministerio de Ambiente, *“por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones”*

“artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito”

Que la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente, *“por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 4º categoriza las especies amenazadas de la siguiente manera:

- 1) En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre
- 2) En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

3) Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre

Que la Ley 1333 del 2009, en su artículo 7, estipula las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, para el caso, en el numeral 6 expresa “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o **declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción** o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*“**Artículo 42:** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), establece lo siguiente:

*“**Artículo 249º.**- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

***Artículo 251º.**- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, **transporte** y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

***Artículo 259º** - Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la caza, estipula lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

***Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, **transporte**, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. *Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.*

[...]

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

[...]

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

[...]

DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, el señor **GERARDO VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94388761 de Tuluá, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber salvaguardar los recursos naturales de flora y fauna, al realizar actividades de caza presuntamente ilegal de

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

especímenes de fauna silvestre, dado que, al no portar el Salvoconducto como lo preceptúa el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.1., pues es menester de esta corporación presumir que las 02 especies de loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 guacamaya cariseca (*Ara militaris*) la cual según resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente, se encuentra como una especie amenazada en estado **VULNERABLE**, como se pone de presente en el concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2021, fueron sustraídas sin permiso alguno de su medio natural, lo que genera un daño grave a los recursos naturales y al paisaje, por ende, dichas especies fueron criados o capturados y movilizados de forma presuntamente ilegal, ya que no se demostró la procedencia legal de estas especies, el permiso de caza, ni el salvoconducto para su movilización, constatado con ello hasta el momento que los hechos se cometieron presuntamente a título de culpa.

Para llegar a la conclusión de que el señor **GERARDO VALENCIA ORTIZ**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa al código civil que trata sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>**. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Como se logra abstraer de la disposición normativa, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, en el caso de la culpa leve, el presunto infractor cometió un descuido o falta de diligencia en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, en este caso, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa leve.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos al señor **GERARDO VALENCIA ORTIZ**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se formulará cargos a título de culpa por la realización de actividad de caza por la movilización o transporte de 02 especies loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y 01

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

guacamaya cariseca (*Ara militaris*), la cual, como lo pone de presente el concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2021, esta especie de guacamaya cariseca se encuentra según la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente, como una especie amenazada en estado **VULNERABLE**.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

- **Ley 2811 de 1974: artículo 259.-** *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:** *[...] Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones.** *De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.*

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *(Decreto 1608 de 1978 artículo 196). Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): numeral **primero del artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. 1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.[...]**
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): numeral **primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:**
 1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. [...]*
 3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
- **Ley 1333 del 2009: artículo 7** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **GERARDO VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94388761 de Tuluá, a título de culpa el siguiente cargo:

“Realizar actividades de Caza consistente en la movilización o transporte de Tres especímenes de la fauna silvestre, así: Dos (2) Loros frente-amarilla (*Amazona oratrix*) y Una (1) Guacamaya Cariseca (*Ara militaris*), sin el correspondiente permiso o licencia o salvoconducto de movilización”.

Parágrafo: La Conducta se considera agravada según el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 1333 del 2009, por considerarse según la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente al Guacamaya Cariseca como una especie amenazada en estado **VULNERABLE**”.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 2811 de 1974: artículo 259
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.4.2.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3.,
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.6.16.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.22.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2.
- Ley 1333 del 2009, numeral 6 del artículo 7.

Parágrafo 1: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en una multa y el decomiso definitivo de los especímenes conformidad con lo establecido en el numeral 1° y 5° respectivamente del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **GERARDO VALENCIA ORTIZ**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

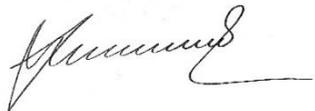
TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **GERARDO VALENCIA ORTIZ** o a la persona autorizada por este.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (e) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-003-014-2021